Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 1728/74 DEL CONSEJO
de 27 de junio de 1974
relativo a la coordinación de la investigación agrícola

(DO L 182 de 5.7.1974, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 362	8	31.12.1985

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 1728/74 DEL CONSEJO
de 27 de junio de 1974
relativo a la coordinación de la investigación agrícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que una coordinación eficaz de la investigación en el sector de la agricultura debe tener por objetivo organizar lo mejor posible los esfuerzos emprendidos en los Estados miembros, utilizar eficazmente las necesidades de la política agrícola común y poner en común los medios de investigación para el estudio de determinados problemas que revistan una especial importancia para la Comunidad;

Considerando que, para alcanzar dicho propósito, procede prever un intercambio de información y una consulta recíproca acerca de los programas de investigación agrícola existente o previstos en los Estados miembros;

Considerando que, en un determinado número de casos, la coordinación a nivel comunitario de determinadas acciones nacionales de investigación permite alcanzar el objetivo contemplado;

Considerando que dichas medidas pueden parecer, sin embargo, insuficientes por razón de su propia naturaleza o porque los medios de que disponen los Estados miembros no les permiten incrementar sus esfuerzos en materia de investigación para satisfacer plenamente las necesidades de la política agrícola común; que en tales casos, la Comunidad debe poder apoyar y completar los esfuerzos emprendidos en los Estados miembros con objeto de satisfacer las exigencias en materia de investigación y cumplir así las necesidades de la política agrícola común;

Considerando que, dado que la coordinación de la investigación agrícola está estrechamente vinculada a la política agrícola común y dado que los esfuerzos se refieren muy especialmente a la coordinación de la investigación aplicada, resulta necesario garantizar a los empresarios una utilización, tan rápida como sea posible, de los resultados de dicha investigación;

Considerando que, a efectos de coordinación y como consecuencia de la complejidad de los problemas científicos que deben estudiarse y de las acciones que deben realizarse, resulta conveniente una cooperación estrecha y constante entre la Comisión y los Estados miembros;

Considerando que, en el marco de la política general en materia de ciencia y tecnología, elaborada por la Comisión con la ayuda de las autoridades consultivas competentes, la creación de un comité formado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión constituye el medio más apropiado para desarrollar la cooperación, pudiendo dicho comité ayudar y aconsejar convenientemente a la Comisión en la realización de las funciones asignadas a la misma, en materia de coordinación de la investigación agrícola;

Considerando que la coordinación de los esfuerzos nacionales exige un conocimiento profundo de la situación de la investigación agrícola de cada Estado miembro, así como una información suficiente en lo que se refiere a las demás investigaciones de interés para la agricultura; que procede establecer las modalidades de acuerdo con las cuales los usuarios pueden tener acceso a los datos así recogidos;

Considerando que es necesario velar por que los resultados de las investigaciones en las que participe la Comunidad sean puestas a disposición de la misma;

▼B

Considerando que, para permitir el aprovechamiento de los resultados obtenidos, es conveniente fomentar su difusión y extensión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para contribuir a la consecución de los objetivos de la política agrícola común, la coordinación y promoción a nivel comunitario de los esfuerzos emprendidos en los Estados miembros, en materia de investigación agrícola, quedarán garantizadas en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

2. La coordinación y la promoción contempladas en el apartado 1 se realizarán de conformidad con la política general en materia de ciencia y tecnología establecida por la Comunidad.

TÍTULO I

Información y consulta

Artículo 2

Se establece un sistema de información y consulta entre los Estados miembros y la Comisión, en las condiciones previstas en los artículos 3 y 4.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información científica, económica y financiera relativa a las acciones de investigación agrícola emprendidas o previstas bajo su autoridad.

Los Estados miembros procurarán facilitar la misma información relativa a las acciones de investigación agrícola emprendidas o previstas por organismos que no dependan de su autoridad.

2. La Comisión llevará un inventario permanente de las acciones contempladas en el apartado 1.

3. Previa consulta al Comité contemplado en el artículo 7, la Comisión establecerá las modalidades de acuerdo con las cuales se pondrán a disposición de los interesados la información recogida y, en particular, los datos que resulten del inventario previsto en el apartado 2.

Artículo 4

1. La Comisión estudiará permanentemente las orientaciones y los objetivos de la investigación agrícola en los Estados miembros. A tal fin, consultará a los Estados miembros en el seno del Comité contemplado en el artículo 7.

2. La Comisión organizará intercambios de información, en particular mediante seminarios, intercambios de investigadores, misiones de estudios y trabajos científicos.

TÍTULO II

Acciones específicas

Artículo 5

1. Sin perjuicio de las Recomendaciones que, en su caso, la Comisión dirija a los Estados miembros, el Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, decidirá:

a) la coordinación, a nivel comunitario, de determinadas acciones nacionales de investigación, destinada a permitir una organización racional de los medios empleados, una utilización eficaz de los resultados y una orientación que se ajuste a los objetivos de la política agrícola común;

▼B

b) la ejecución de los proyectos comunes destinados a apoyar o completar los esfuerzos emprendidos en los Estados miembros en sectores que revistan una importancia comunitaria especial.

Las modalidades de aplicación del apartado 1 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.

Artículo 6

1. La Comisión, previa consulta al Comité contemplado en el artículo 7, adoptará todas las medidas necesarias para que los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del apartado 1 del artículo 5 sean puestos a disposición de la Comunidad.

2. La Comisión utilizará los medios adecuados para promover la extensión de los resultados científicos que puedan hacer progresar la consecución de los objetivos de la política agrícola común y, en particular, los resultados de los proyectos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 5.

TÍTULO III

Disposiciones generales y financieras

Artículo 7

1. Se crea un Comité permanente de investigación agrícola, en lo sucesivo denominado «Comité», formado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. La Comisión garantizará la concordancia necesaria entre los trabajos del Comité y quellos del Comité de investigación científica y técnica.

3. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 8

1. En caso de que se hiciere referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su Presidente, a iniciativa del mismo o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. El respresentante de la Comisión presentará un programa de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de ►**M1** cincuenta y cuatro ◄ votos.

4. La Comisión adoptará medidas, que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará de inmediato al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas decididas por ella, como máximo un mes a partir de la fecha de tal comunicación.

El Consejo, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá adoptar una Decisión distinta en el plazo de un mes.

Artículo 9

El Comité podrá examinar cualquir otra cuestión planteada por su Presidente, a iniciativa del mismo o a instancia del representante de un Estado miembro.

▼B

Artículo 10

En caso de recurso al apartado 1 del artículo 5, el Consejo, de acuerdo con el procedimiento contemplado en este último apartado, decidirá la participación financiera de la Comunidad.

Artículo 11

La Comisión presentará periódicamente a la Asamblea y al Consejo un informe sobre la coordinación de la investigación agrícola.

Dicho informe contendrá, en particular:

— información relativa a las estructuras nacionales de la investigación agrícola;
— un cuadro de la evolución de la investigación agrícola dentro de la Comunidad;
— una situación de las acciones emprendidas en el marco del presente Reglamento;
— un estudio prospectivo de la evolución deseable de la investigación agrícola en los Estados miembros y de la coordinación de dicha investigación a nivel comunitario, teniendo en cuenta los objetivos de la política agrícola común.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.